



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-314/2023

**PARTE RECURRENTE:** PORFIRIO  
LOEZA AGUILAR Y OTRAS  
PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MÉLIDA DÍAZ  
VIZCARRA

**COLABORARON:** GABRIELA  
FIGUEROA SALMORÁN Y MARISELA  
LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha** la demanda de recurso de reconsideración promovida con el objetivo de controvertir la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio **SCM-JDC-201/2023**.

### ANTECEDENTES

**1. Escritos de solicitud.** El veintidós de mayo y veinte de junio de dos mil diecinueve, el inspector municipal de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide presentó sendos escritos dirigidos al Presidente Municipal y al Cabildo, respectivamente, del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, mediante los cuales solicitó la transferencia de recursos económicos de las

---

<sup>1</sup> Omar Rojas Lemini, María Teresa Landero Manila, Pedro Luis Jiménez Parra, Rosa María Parra González, María Diana Camelia Quintero, Nancy Agustín Moreno, Aldo Jiménez Gil, Justino Hernández Jacinto, Azyadeth Fátima Jiménez Rodríguez, y Cristina Romero Villegas; todas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla. En lo siguiente, parte recurrente o recurrentes.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Sala Regional, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF o Tribunal Electoral.

partidas federales, estatales y especiales para ser administradas directamente por la comunidad a la que pertenece.

**2. Primer juicio local.**<sup>5</sup> En contra de la omisión del Ayuntamiento de dar respuesta a sus escritos, el cinco de septiembre el referido ciudadano, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El seis de noviembre siguiente, el Tribunal local tuvo por acreditada la omisión atribuida al Ayuntamiento; no obstante, declaró infundada la pretensión de la parte actora relativa a que se le transfirieran directamente los recursos económicos que solicitó y vinculó al Congreso del Estado de Puebla y al Ayuntamiento para que, dentro del marco de sus atribuciones, establecieran las funciones, competencias, facultades y obligaciones de las inspectorías municipales.

**3. Primer juicio de la ciudadanía regional.**<sup>6</sup> Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el trece de noviembre de dicha anualidad, el referido inspector municipal promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.

El nueve de enero de dos mil veinte, el referido órgano jurisdiccional resolvió revocar parcialmente la sentencia impugnada para el efecto de que se repusiera el procedimiento, al considerar que la responsable omitió resolver la controversia desde una perspectiva intercultural y realizó un estudio de la litis inadecuado, en tanto que la cuestión a resolver era el derecho de la comunidad a que se le transfieran los recursos y responsabilidades solicitados y no las atribuciones del inspector municipal para administrar dichos recursos.

**4. Sentencia local en cumplimiento.**<sup>7</sup> El veintiuno de julio de dos mil veinte, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, el Tribunal local reconoció el derecho de la Comunidad de Tepeteno de

---

<sup>5</sup> Expediente TEEP-A-132/2019

<sup>6</sup> SCM-JDC-1218/2019

<sup>7</sup> En el referido expediente TEEP-A-132/2019.



Iturbide a administrar directamente sus recursos; y determinó los siguientes efectos:

(i) Vinculó al Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>8</sup> para que organizara una consulta en la comunidad, precisándole aspectos cualitativos en función de lo ordenado por la Sala Regional y haciéndole la especificación de que los elementos cuantitativos refieren al porcentaje que debería recibir la comunidad, “respecto de la totalidad de los recursos que ingresan a la hacienda municipal”, y

(ii) Una vez efectuada la consulta, el Ayuntamiento debía convocar a sesión de cabildo, con el fin de autorizar la entrega directa de los recursos presupuestales.

**5. Realización de la Consulta.** El veinte de marzo de dos mil veintidós, fue realizada la consulta. Por lo que, mediante acuerdo de primero de junio de dicha anualidad, el Tribunal local determinó que el Instituto local dio debido cumplimiento a su sentencia.

**6. Incidente local de incumplimiento.**<sup>9</sup> El ocho de febrero, ante las manifestaciones de la parte actora relativas al incumplimiento de la sentencia local, el Tribunal local determinó la apertura e integración de un incidente de incumplimiento.

Mediante acuerdo dictado el diecinueve de abril, el pleno del Tribunal local determinó concederle al Ayuntamiento una **prórroga** de sesenta días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia; al considerar justificada dicha prórroga por la omisión del Congreso del Estado de Puebla de responder la solicitud de ampliación presupuestal solicitada por esa autoridad municipal.

**7. Segundo juicio de la ciudadanía regional.**<sup>10</sup> La anterior determinación fue impugnada ante Sala Regional, quien, mediante sentencia de quince de junio del año en curso, determinó **revocar** el acuerdo controvertido, por considerar que **no era procedente otorgar prórroga para el cumplimiento**, y ordenó al Tribunal local velar por el cumplimiento de su

<sup>8</sup> En lo siguiente, OPLE, Instituto local o IEEP.

<sup>9</sup> INC-TEEP-A-132/2019.

<sup>10</sup> SCM-JDC-113/2023

determinación, así como ponderar la posibilidad de adoptar un **convenio** entre el ayuntamiento y la comunidad.

**8. Convenio no concretado.** El veinte de junio, el Ayuntamiento y la comunidad comparecieron al Tribunal local con el fin de celebrar un convenio sobre la transferencia de recursos, sin que llegaran a algún acuerdo.

**9. Resolución incidental impugnada.** Ante la imposibilidad de que las partes llegaran a un convenio, el veintinueve de junio siguiente, el Tribunal local analizó el cumplimiento de la sentencia definitiva que había dictado y resolvió que había sido cumplida la consulta, así como la aprobación del Ayuntamiento para transferir el recurso a la comunidad; no obstante, aún faltaba concretar su entrega efectiva. Por ello, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento que entregara al comité de la comunidad la cantidad mensual de veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$28,454.00. M.N.), que se deducirían de la partida 28.

**10. Sentencia impugnada.**<sup>11</sup> Disconforme con la resolución antes descrita, el inspector municipal actor, en la instancia local, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, manifestando, esencialmente, que fue incorrecta la determinación de los recursos realizada por el Ayuntamiento.

La Sala Regional resolvió el juicio el cinco de octubre, en el sentido de revocar la resolución incidental impugnada.

**11. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha determinación, el once de octubre, la parte recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante Oficialía de partes de la Sala regional.

**12. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-314/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>11</sup> SCM-JDC-201/2023.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>12</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque advierte que la parte recurrente no cuenta con legitimación activa que la faculte para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-201/2023.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso c); 12; y, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>13</sup>

### 1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharan de plano los medios de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de la propia Ley.

El artículo 13 de la Ley de Medios establece expresamente a quienes corresponde la presentación de los medios de impugnación, acotando la legitimación a los partidos políticos por medio de sus representantes; a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho; a las organizaciones o agrupaciones políticas, a través de sus representantes; y a los candidatos independientes por propio derecho o por medio de sus representantes legítimos. Por su parte, el artículo 65 del mismo ordenamiento establece a quienes corresponde la presentación del recurso de reconsideración, acotando la legitimación a los partidos políticos por medio de sus representantes y a los candidatos a cargos de elección popular.

La legitimación activa consistente en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> A continuación, Ley de Medios.

un juicio o proceso determinado, deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.<sup>14</sup>

Por ende, la legitimación activa constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso y su falta torna improcedente el recurso. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, conforme al sistema de medios de impugnación, carece de legitimación activa para promover juicios o recursos.<sup>15</sup>

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral se diseñó para que los sujetos soliciten resarcir presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que faculte a las autoridades que fungieron como responsables, en el litigio de origen, para controvertir las determinaciones. Así, si en una primera instancia se determina que una autoridad, que se consideró responsable, vulneró la esfera jurídica de quien accionó un juicio, no resulta viable que, a través del sistema de medios de impugnación la responsable pretenda la subsistencia o modificación de un acto reclamado, en su beneficio.

Cabe precisar que, conforme a la jurisprudencia 30/2016,<sup>16</sup> de esta Sala Superior, existen casos de excepción para que una autoridad responsable cuente con legitimación para recurrir el acto que le agravia, lo que ocurre cuando el acto impugnado le cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

## **2. Caso concreto**

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”**

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 4/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

<sup>16</sup> **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.**



Este caso tiene su origen en una resolución de la Sala Regional emitida en el juicio SCM-JDC-1218/2019, en la que, esencialmente, le ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva sentencia, en la que bajo los criterios de la Sala Superior que reconocen el derecho de las comunidades indígenas a la administración directa de los recursos públicos, así como de la transferencia de responsabilidades, delinea los parámetros de la consulta, para definir los aspectos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que les correspondieran.

En cumplimiento a esa determinación, el Tribunal local emitió una sentencia en la que reconoció el derecho de la comunidad indígena a administrar directamente sus recursos, por lo que vinculó al Instituto local a organizar una consulta en la Comunidad para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos “respecto de la totalidad de los recursos que ingresan a la hacienda municipal” y, una vez efectuada, el Ayuntamiento convocara a sesión de cabildo, autorizando la entrega directa de los recursos presupuestales.

Celebrada la consulta, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de la sentencia local. Al respecto, el Tribunal local otorgó una prórroga al Ayuntamiento de sesenta días, toda vez que el Congreso del estado de Puebla, no les había contestado su solicitud de ampliación presupuestaria. Lo cual fue revocado por la Sala Regional, y ordenó al Tribunal velar por el cumplimiento de la sentencia y, en su caso, ponderar la posibilidad de celebrar un convenio entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena.

Posteriormente, el Tribunal local al resolver el incidente, señaló que aún faltaba la entrega efectiva de los recursos a la Comunidad, por lo que ordenó al Ayuntamiento la entrega mensual de \$28,454.00 (veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos M.N. 00/100).

En contra de ello, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, al que pretendió comparecer como tercería interesada la ahora parte recurrente.

Al respecto la Sala responsable, en primer lugar, determinó que, si bien el criterio que permitía que la jurisdicción electoral conociera de los casos de

transferencia de recursos a las comunidades indígenas, al tratarse de la revisión de un incidente de incumplimiento, era su obligación tramitar y resolver las cuestiones incidentales relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de fondo para cuya emisión hubiera asumido competencia.

Asimismo, revocó la sentencia interlocutoria, por considerar que indebidamente, el Tribunal local no había verificado los parámetros de cumplimiento de conformidad con la sentencia que había emitido, ya que no advirtió que en la sentencia se había delimitado el derecho de la comunidad de recibir los recursos proporcionales de la totalidad del presupuesto y no sólo del ramo 28, respecto de lo cual ni siquiera existe constancia de que la Comunidad hubiera tenido conocimiento, además que eso lo estableció de forma unilateral el Ayuntamiento.

En el presente caso, la parte recurrente, que son la Presidencia municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, impugna la sentencia emitida por la Sala Regional que revocó la resolución incidental del Tribunal local, por considerar que era incorrecta la determinación de la responsable respecto del monto a transferir, en virtud de que la sentencia ordenó que se calculara dicho monto con base en el total del presupuesto municipal, lo que además fue así planteado en la consulta, aunado a que el Ayuntamiento no tiene facultades para variar unilateralmente lo ordenado por una autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, se advierte que la parte recurrente carece de legitimación para promover el presente recurso de reconsideración, por haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen y por no resentir una afectación a título personal.

En efecto, si bien la parte recurrente aduce un agravio relacionado con la competencia de la Sala Regional para conocer del caso, ya que considera que está cambiando el fin de los recursos, lo cierto es que en el caso, se trató del conocimiento del cumplimiento de una sentencia, que constituye cosa juzgada, en la que se reconoció el derecho de la comunidad indígena a administrar directamente sus recursos, respecto de lo cual esta Sala Superior ya ha señalado que las Salas Regionales tienen la obligación de tramitar y resolver las cuestiones incidentales relacionadas con el





cumplimiento de la sentencia de fondo para cuya emisión hubiera asumido competencia.

De igual forma, tampoco obsta que la parte recurrente aduzca una afectación a la autonomía y personalidad jurídica municipal, ya que, como se precisó, la Sala Regional únicamente se encargó de analizar si una sentencia estaba debidamente cumplida, en la cual ya se había determinado la transferencia de recursos a la comunidad indígena. En ese sentido, es claro que la sentencia regional no le impone una carga a título personal, sino que se le ordena el cumplimiento de una sentencia que constituye cosa juzgada.

Por tanto, procede **desechar de plano** el recurso de reconsideración, porque la parte recurrente carece de legitimación activa para interponer el medio de impugnación analizado.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.